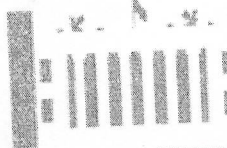


Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



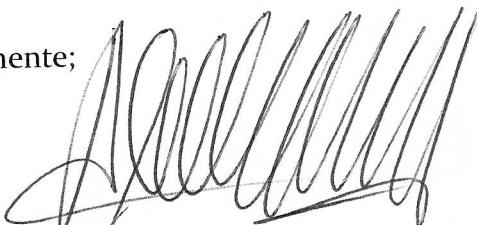
Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2024

Audiencia Pública No 31

PROPOSICIÓN

En mi condición de ponente único solicito se apruebe por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la realización de una Audiencia pública sobre el Proyecto de Ley 409 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones" con transmisión a través del Canal Congreso y del Canal de YouTube de la Cámara de Representantes. Para tal efecto, invítese a la Dra. Ángela María Buitrago, Ministra de Justicia y del Derecho; a los Honórables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Diego Corredor Beltrán (Presidente), Myriam Ávila Roldán, Fernando Bolaños Palacios, Gerardo Barbosa Castillo, Gerson Chaverra Castro, Jorge Hernán Díaz Soto, Hugo Quintero Bernate, Carlos Alberto Solorzano Garavito y a la Dra. Diana Alexandra Remolina Botía Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera invítese a las Facultades de Derecho y Departamentos de Derecho penal y público, organizaciones no gubernamentales y académicos y académicas independientes que en se relacionan en documento anexo.

Atentamente;


ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Único Ponente

Decisión
Nov 19/24
1:50 PM
H

Envío 26-Nov-24

#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co>

Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

14 de febrero de 2025, 8:34 p.m.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERON

Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Respetada Doctora Amparo:

En nombre de la Señora Fiscal General de la Nación, agradecemos sinceramente la invitación a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 409 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.", el lunes 17 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m.

La Señora Fiscal General de la Nación, Doctora Luz Adriana Camargo Garzón, se ve en la obligación de excusarse, toda vez que por temas de agenda no puede asistir.

Con sentimiento de aprecio, le expresa su gratitud por su especial deferencia.

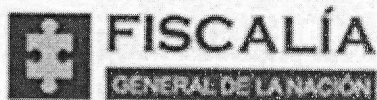
Cordial saludo.

Despacho Señora Fiscal General de la Nación

Teléfono 5803814 ext. 13506 - 13516

Fiscalía General de la Nación.

Diagonal 22 B No. 52-01-112021-Bloque C Piso 5º Nivel Central.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario..

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Paula Andrea Ramirez Barbosa <paula.ramirez@uexternado.edu.co>

15 de febrero de 2025, 10:55 a.m.

Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Respetados señores,

Cordial saludo. De manera atenta me permito excusarme de asistir a la sesión a la que fui amablemente convocada por ustedes. Lo anterior, por motivos estrictamente laborales.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Paula Ramírez

De: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de febrero de 2025 8:22

Para: Paula Andrea Ramirez Barbosa <paula.ramirez@uexternado.edu.co>

Asunto: Re: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

[Texto citado oculto]



Medellín, 14 de febrero de 2025

Honorable Representante
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
E. S. M.

Asunto. Comentarios sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se reglamentaría la garantía de la doble conformidad de la sentencia condenatoria

Respetado señor CONGRESISTA, cordial saludo:

Agradezco la invitación que amablemente me ha extendido para participar, a través de comentarios, en la consolidación de este proyecto de ley, lo cual, sea lo primero advertir: es para mí un gran honor. Para que estos comentarios, señor REPRESENTANTE, sean útiles a usted y al CONGRESO, dividiré mi intervención en dos partes, una inicial marcada con (i) en la que presentaré una síntesis de mis observaciones, y un apartado, marcado con (ii) en la que haré comentarios y sugerencias a uno por uno de los artículos que hacen parte del mentado proyecto de ley.

i. Comentario general y síntesis.

Considero que este es un esfuerzo legislativo adecuado y necesario en salvaguarda de esta históricamente desconocida garantía. Las recomendaciones, señor REPRESENTANTE, intenté que no sean de meros tecnicismos, aunque estos a veces son necesarios para la unidad sistemática de nuestro ordenamiento, y me centré, entonces, en aquellos aspectos que podrían tornar confusa la implementación legislativa que aquí se pretende.

ii. Comentarios específicos a los artículos.

Sobre el artículo 1, dice el proyecto de ley:

Artículo 1. Objeto: La presente ley desarrolla la garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial al régimen procesal penal y dispone su presentación y trámite.

El artículo es adecuado y correcto. Sin embargo, respetado REPRESENTANTE, dentro del texto del proyecto se estaría también introduciendo el grado de consulta para la primera sentencia condenatoria que es un mecanismo automático novedoso. Por lo tanto, en caso de persistir con la intención de introducirlo, lo cual considero correcto y constitucionalmente adecuado, debe advertirse expresamente desde el objeto de la ley. Además, como sugerencia, recomiendo mejor el nombre de: garantía de doble conformidad de la sentencia condenatoria en materia penal.

Sobre el artículo 2, dice el proyecto de ley:

Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial: Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra.



Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo sólo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley.

El artículo plantea un segundo inciso confuso por varios motivos: **(i)** la expresión ‘revisor’ no tiene consignación legal, entonces habría que aclarar a que se refiere con ella, lo que además genera confusión porque en materia penal existe la acción de revisión, que no tiene nada que ver con este proyecto; **(ii)** las garantías no se otorgan, y en todo caso es innecesario aclarar cuando se considera insatisfecha; y **(iii)** contra la sentencia emitida en virtud de la impugnación especial no caben recursos, por lo tanto es incorrecto.

Sugeriría, señor REPRESENTANTE, dejar únicamente el primer inciso, con un complemento al final, así:

Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial: Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra, a través de un recurso ordinario, accesible, efectivo e integral denominado impugnación especial¹.

Sobre el artículo 3, no tengo comentarios. Es correcto, adecuado y necesario. Incluso refuerza la idea de no llamar ‘revisor’ a quien resuelve el recurso, como lo sugerí en los comentarios del artículo 2.

Sobre el artículo 4, agrega el proyecto un inciso al artículo 176, así:

La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación.

El artículo es correcto, pero plantea una incorporación normativa incorrecta, en cuanto a los autos, pues: **i)** la impugnación especial no procede contra ‘autos interlocutorios’, porque en materia penal no se puede condenar a través de autos, sólo por medio de Sentencias, y **ii)** además la noción de ‘interlocutorio’ persiste en la legislación procesal civil, pero no en la penal.

Se sugiere, entonces, eliminar dicha expresión.

Sobre el artículo 5, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 178A. Trámite del recurso de impugnación especial. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le

¹ El recurso es **ordinario** porque hace parte del procedimiento común (para distinguirlo de la casación); accesible porque puede ser interpuesto por el procesado incluso sin necesidad de estar representado por su abogado, es decir, lo puede interponer la defensa material; es **accesible** porque no tiene la limitación técnica de las causales cerradas y taxativas: **es efectivo e integral** porque permite discutir la validez, alcance y valoraciones de la primera sentencia condenatoria.



corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

Respecto al primer inciso recomendando, señor REPRESENTANTE, suprimir los tres días de intermedio para el traslado, que en materia procesal penal no se estila, es decir, una vez concluidos los diez días para la sustentación se da el traslado para los no recurrentes.

También en el primer inciso se resalta un aspecto muy importante del primer inciso y es que plantea un mecanismo automático que hasta ahora no existe en materia penal, pero sí en otros regímenes como el laboral, y es el grado de consulta. El grado de consulta consistiría en que cuando la persona pueda interponer la impugnación especial y no lo haga, deberá enviarse a la CORTE para que valore igualmente la sentencia condenatoria. Este es un mejor estándar de derechos y concreta mejor la garantía de doble conformidad. En caso de desear que se introduzca también debería aplicarse para la primera sentencia condenatoria no apelada, es decir, cuando una persona es condenada en primera instancia y no apela.

El segundo inciso es innecesario pues en caso de no existir así mismo se regularía. El tercer inciso plantea un término adecuado.

Sobre el artículo 6, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 178B. Concurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia: Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial. Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.
2. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación.
3. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el acusado o su defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos no conexos.

El título del artículo es incorrecto pues no es posible que concurren, en un mismo caso, el recurso de apelación y el de impugnación especial, como quiera que, precisamente, la impugnación especial sólo se habilita cuando se resuelve en disfavor del procesado el recurso de apelación o el de casación. Recomendando, señor REPRESENTANTE, que el artículo se denomine "Concurrencia del recurso



extraordinario de casación y del recurso ordinario de impugnación especial”. Tampoco es correcto decir que alguien es condenado por una conducta típica pues la tipicidad es sólo un requisito del delito, pero no es el único, por lo tanto recomiendo usar la expresión: delito o conducta punible.

Sobre el numeral 1, cuando se dice: “Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia” se incurre en una imprecisión técnica pues el condenado, salvo que sea abogado en ejercicio, no puede sustentar, sin defensor, el recurso extraordinario de casación.

Sobre el numeral 2, la expresión delitos “conexos” es incorrecta en la legislación penal ordinaria y se confunde por ser una herramienta aplicable, por ejemplo, a los delitos políticos, en otros contextos. Se sugiere, señor REPRESENTANTE, indicar “delitos juzgados en un mismo proceso”.

Sobre el numeral 3, señor REPRESENTANTE, hay un problema práctico pero no técnico, me explico: lo técnicamente correcto, es como lo establece el artículo, calificar la demanda de casación, es decir, admitir o inadmitir, y posteriormente tramitar la impugnación especial. Sin embargo ello contradice una característica esencial de la impugnación especial, como lo es la eficacia, pues la casación, por su rigidez técnica, le conlleva a la CORTE un demorada análisis para su calificación que en no pocos casos ha extendido incluso el término de prescripción, es decir, cinco años. Así pues, este artículo tornaría inocuo el recurso en muchos casos y haría que un recurso ordinario se vea supeditado a uno extraordinario.

Sobre el numeral 4, reiterar que no deben denominarse delitos conexos o no conexos.

Sobre este trámite, en general, señor REPRESENTANTE, sugiero buscar una salida práctica y técnica que no genere mayores inconvenientes prácticos pero que tampoco vuelva inútil el mecanismo aquí reglamentado. Para ello sugiero que el artículo sea reemplazado del proyecto, así:

ARTÍCULO 178B. Concurrencia de la impugnación especial y del recurso extraordinario de casación. Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez al acusado respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a a los delitos por lo que se haya impuesto condena por primera vez en segunda instancia procede para el sentenciado, directamente o a través de su defensor, el recurso de impugnación especial.
2. Al mismo tiempo, además de la hipótesis planteada en el numeral anterior, el procesado y su defensor pueden recurrir la sentencia de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación respecto a aquellos delitos juzgados en el mismo proceso y respecto de los cuales hubo sentencia condenatoria tanto en primera como en segunda instancia.
3. Para la interposición y sustentación de ambos recursos se seguirán las reglas establecidas en la Ley para cada uno de los recursos.
4. La Sala de Casación Penal resolverá de manera preferente la impugnación especial con estricta observancia de los términos establecidos en la Ley.

Sobre el artículo 7, dice el proyecto de ley:



Artículo 178C. Principio de juez imparcial en el recurso de impugnación especial.

Para garantizar el principio de juez imparcial la Sala de Casación Penal determinará en su reglamento su división en subsalas en caso de que deba conocer de demanda de casación o recurso de apelación y del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso.

Considero, señor REPRESENTANTE, que esta regulación tendría reserva legal y no debería dejarse a consideración de la SALA DE CASACIÓN PENAL por tener efectos sustanciales.

Sobre el artículo 8, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación y/o el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 9, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN. Negado el recurso de apelación y/ o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 10, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 179E. DECISIÓN DEL RECURSO: Si el superior concede la apelación y/o la impugnación especial, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 11, dice el proyecto de ley:

ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.
Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.



TRESPALACIOS

DEFENSA CORPORATIVA

En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.

El último inciso debería eliminarse en caso de ser acogida la propuesta sugerida.

Sobre el artículo 12, dice el proyecto de ley:

Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados: Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Penal se dividirá en dos subsalas para conocer la primera del recurso de apelación y la segunda del recurso de impugnación especial si este resultare procedente.

Parágrafo: El recurso será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Habiéndome, en tal sentido, señor REPRESENTANTE, referido a la totalidad de los artículos contenidos en este Proyecto de Ley, espero encuentre utilidad en las recomendaciones formuladas, para así poder consolidar la reglamentación de esta garantía.

Sin más que agregar, me suscribo.

Su atento servidor.

SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA

c.c. 1.152.434.769.

t.p. 224.998 del C. S. de la J.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY 409-2024.

“por medio de la cual se modifica la ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones”

Jorge Eduardo Páez Rodríguez.

En términos generales se apoya el proyecto de ley, sin embargo, como se verá, se harán algunas propuestas al texto del articulado que me fue enviado, propuestas que no pretenden atacar al proyecto sino quizás mejorar algunos aspectos que podrían configurarse de una manera distinta, propuestas que las haré llegar al finalizar esta audiencia.

Antes de comenzar con las observaciones puntuales, quiero destacar que este es un proyecto de ley distinto, no busca cambiar una realidad que se está dando en la judicatura, sino absorber legislativamente algo que ya existe en la práctica y sobre lo que existen muchísimos pronunciamientos desde la órbita constitucional y convencional por lo que no existirán mayores problemas de Constitucionalidad del texto.

Sin embargo, si existe una necesidad innegable de tomar ese derecho, reconocerlo legalmente y, lo más importante de cara a la práctica, regular precisa y detalladamente su procedencia, funcionamiento, trámite, entre otros aspectos.

Es un proyecto de ley corto, que regula un tema puntual y es “el derecho a la doble conformidad judicial para personas que no sean aforadas constitucionales”, tal y como se desprende de su exposición de motivos. Entonces como es un proyecto tan puntual, con tan pocos artículos, que incluso, pienso que podrían ser menos, algunos podrían suprimirse o unificarse en pro del principio de conservación del derecho, es importante que cada uno de estos artículos no dé lugar a confusión y arrojen la mayor claridad posible, dándole siempre un ámbito de movilidad a la judicatura para ya a través de sus manuales y reglamentos definir los aspectos mas puntuales del trámite.

Procedo entonces a mencionar algunas observaciones sobre el articulado.

ARTÍCULO PRIMERO (OBJETO): Sin ninguna observación.

ARTÍCULO SEGUNDO (ACCESO A LA GARANTÍA DE LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL): Se planea la eliminación del segundo aparte del artículo:

“Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial: Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra. Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo sólo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley.”

NOTA: Se sugiere eliminar la segunda parte del artículo por dos razones: (i) Resulta innecesario desarrollar en el artículo otras situaciones que se desarrollan con mayor precisión en los artículos subsiguientes de la ley, el objeto del artículo es reconocer legalmente al derecho a la “doble conformidad judicial”, cometido que logra al indicar que “Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria” y (ii) La segunda parte puede generar algunas confusiones en torno al entendimiento de la figura, tal como cuando dice que “contra el mismo sólo

procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley” salta la duda de ¿Qué ocurre cuando la primera condena se profiere ya en un recurso extraordinario como la casación?

ARTÍCULO TERCERO (COMPETENCIA PARA CONOCERLO): Sin observaciones.

ARTÍCULO CUARTO (MODIFICA LOS RECURSOS ORDINARIOS): Se plantea la eliminación de un aparte de lo que se pretende adicionar al artículo:

“La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación”

NOTA: Se sugiere eliminar el aparte “Los autos interlocutorios” debido a que la impugnación especial es el mecanismo a partir del cual se garantiza el derecho a la doble conformidad judicial y, la doble conformidad a su vez y como lo establece el mismo proyecto de ley¹, es una garantía ligada a la sentencia condenatoria, decisión que nunca se adopta a través de autos interlocutorios. Además, el artículo siguiente que regula lo relativo al trámite de este nuevo recurso, indica que este se interpondrá en la “audiencia de lectura de fallo”, además de que es contradictoria con la totalidad de los demás artículos del proyecto en donde se dice que la impugnación especial procede contra la sentencia condenatoria emitida por primera vez en sede de apelación o casación.

ARTÍCULO QUINTO (TRÁMITE): Crea el artículo 178^a en la ley 906 de 2004, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

***“ARTÍCULO 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de declaratoria de desierto. Sustentado el recurso se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

NOTA 1: Se propone eliminar el aparte “De que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley” debido a que dicha remisión normativa hace referencia al trámite del recurso de apelación que como sabemos conocen los tribunales, entonces si la impugnación especial solo se interpone en la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia ante los tribunales, estamos dejando sin pronunciamiento alguno a la impugnación especial que se interponga cuando la primera sentencia condenatoria se emita en sede de casación, o se emita por parte de la Corte Suprema en sede de

¹ Exposición de motivos: “el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria”

apelación, por lo tanto, es mejor dejar el artículo estableciendo que *“El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia o casación”*.

NOTA 2: Se propone adicionar el aparte *“so pena de declaratoria de desierto. Sustentado el recurso”* para reconocer desde ya procedencia de la declaratoria de desierto del recurso de impugnación especial, tal como sucede con la apelación.

NOTA 3: Se propone eliminar el aparte *“Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”* por lo siguiente, no se sabe a ciencia cierta que es lo que pretende dicho apartado ¿Pretende establecer una especie de oficiosidad en el trámite del recurso de impugnación especial? Si así fuera, debería eliminarse el apartado porque ningún recurso es oficioso y si lo fuera perdería su naturaleza de recurso y se convertiría en algo así como un grado jurisdiccional de consulta o ¿A caso está desarrollando la hipótesis en la que la defensa no interpone el recurso de impugnación especial siendo procedente y se presenta directamente el recurso de casación? Si fuera así, también debería eliminarse el aparte, por consagrar algo que es apenas obvio: *“Si solo se interpone el recurso de casación pues debe dársele trámite a ese recurso”*

NOTA 4: Se propone eliminar el segundo inciso por las siguientes razones: (i) Es totalmente innecesario realizar una negación de ese tipo *“el recurso no se sujetará a causales especiales”* pues el hecho de que en la casación se exijan causales y técnica especial obedece precisamente a una exigencia legal o ¿Es necesario establecer un artículo que diga que la apelación y reposición no tienen causales para entender que no tienen causales? No, simplemente, si algo no se exige, no se exige. Así mismo, el principio de limitación de instancia está inmerso en cualquier tipo de recurso sin que su reconocimiento dependa de pronunciamiento legal que así lo establezca. Y, finalmente, tal aparte no coincide con el nomen iuris del enunciado normativo, pues un tema de fondo como las causales de procedencia, no tienen relación directa con un tema meramente procesal como *“el trámite”*.

NOTA 5: Finalmente, se considera que el término que da el último inciso, esto es, 20 días para proyección y 10 para estudio y decisión, son términos de imposible cumplimiento que desconocen la realidad de nuestro país y la congestión judicial de que adolece nuestra judicatura. Se recomienda establecer un término más razonable (6 meses calendario + 2 meses calendario).

ARTÍCULO SEXTO (conurrencia de los recursos de apelación e impugnación): Crea el artículo 178b en la ley 906 de 2004, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

“ARTÍCULO 178B. Conurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia: Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

1. *Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia el acusado o su defensor podrán Interponer recurso de impugnación especial o Abstenerse de interponer dicho recurso e interponer el recurso extraordinario de casación. Mientras que las demás partes e intervinientes que tengan interés podrán interponer el recurso de casación.*

2. *Frente a la condena confirmada en segunda instancia solo procederá el recurso de casación para las partes e intervinientes que tengan interés para actuar.*
3. *La defensa podrá recurrir simultáneamente en impugnación especial y en casación cuando se presentasen las circunstancias mencionadas en los numerales 1 y 2.*
4. *En caso de concurrencia de los recursos de impugnación y casación, ya sea porque la defensa ha interpuesto la impugnación especial en contra de la primera condena y el de casación frente a la condena confirmada (Numeral 3) o Porque frente a la primera condena en segunda instancia la defensa ha interpuesto impugnación especial, mientras que algún otro sujeto procesal casación (Numeral 1) la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación y en caso de admitirla, resolverá ambos en la misma providencia.*

NOTA 1: El recurso de impugnación especial no es de procedencia obligatoria, por lo tanto, ante la primera sentencia condenatoria en segunda instancia proceden ambos recursos, perfectamente la defensa puede manifestar, “me abstengo de presentar impugnación especial e interpongo solo casación” en todo caso, la decisión de interponer los recursos es libre de la defensa, perfectamente puede simplemente negarse a interponer cualquier recurso.

NOTA 2: No se considera necesario hacer una distinción entre los momentos para interponer el recurso de casación basándose en lo conexo o no conexo de un delito, la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia y la idoneidad para pronunciarse en una misma providencia sobre delitos conexos y no conexos y para pronunciarse sobre varios recursos (p. ej: casación sobre unos delitos y impugnación especial sobre otros). Lo que nunca se puede presentar es que en una misma providencia resuelva impugnación especial y casación presentada por un mismo sujeto procesal sobre un mismo delito. En esos casos si la defensa presenta impugnación especial del delito X del que se le declaró culpable por primera vez en segunda instancia, con independencia de la decisión que se tome, una vez esta sea adoptada, procederá respecto de la defensa y respecto de dicho delito, el recurso de casación.

Someter la procedencia del recurso de casación respecto de delitos no conexos a la notificación del fallo que resuelve la impugnación especial, interrumpiría el adelantamiento del proceso respecto de ese delito por un importante lapso de tiempo, lo que: (i) Alargaría innecesariamente los procedimientos e iría en contra del principio de celeridad procesal y (ii) Haría que la Corte viera afectado su tiempo para proferir el recurso de casación ya que durante el mismo tendría que, primero resolver la impugnación especial y ahí si resolver la casación.

ARTÍCULO SÉPTIMO (Principio de juez imparcial en la impugnación especial): Solo consideraría agregar este artículo como último inciso del artículo 178^a, no veo necesario un artículo solo para manifestar el principio de imparcialidad.

ARTÍCULO OCTAVO (Recurso de queja): Modifica el artículo 179b que consagra el recurso de queja, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

***“ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Cuando ~~el funcionario de primera instancia se deniegue el recurso de apelación y/o el de impugnación especial~~, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que ~~deniega el recurso~~”*

NOTA: Se considera que es necesario eliminar el aparte “*El funcionario de primera instancia*” debido a que la impugnación especial nunca tendrá lugar en primera instancia, sino que puede tener lugar

en segunda instancia o en casación. Por ello lo mejor es solo establecer que *“Cuando se deniegue el recurso de apelación o impugnación especial”*.

NOTA 2: También debe quitarse el “y” porque los recursos de impugnación y apelación nunca pueden presentarse a la vez, entonces siempre será “o” o estamos en primera instancia y procede apelación, o en segunda o posteriores y procede impugnación.

ARTÍCULO NOVENO (Interposición Recurso de queja): Modifica el artículo 179c que consagra la interposición del recurso de queja, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN. *Negado el recurso de apelación y/ o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior o a otra sala de la misma Corte Suprema de Justicia en caso de que la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación.*

NOTA 1: Se considera que es necesario eliminar el aparte “y” porque los recursos de impugnación y apelación nunca pueden presentarse a la vez, entonces siempre será “o” o estamos en primera instancia y procede apelación, o en segunda o posteriores y procede impugnación.

NOTA 2: Se considera que es necesario agregar el aparte *“o a otra sala de la misma Corte Suprema de Justicia en caso de que la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación”* debido a que la expresión “el superior” no sería aplicable a los casos en donde la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación, pues no habría superior a quien remitir el asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO (Decisión del recurso): Modifica el artículo 179e sobre el que se propone suprimir el aparte *“Si el superior”* y dejar el artículo de la siguiente manera *“Concedido el recurso de apelación o impugnación especial, determinará...”*

ARTÍCULO UNDÉCIMO (Oportunidad recurso de casación): Modifica el artículo 183 que consagra la oportunidad para interponer el recurso de casación estableciendo, adicionando el siguiente aparte:

“En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.”

NOTA 1: Se reitera, no se considera necesario hacer una distinción entre los momentos para interponer el recurso de casación basándose en lo conexo o no conexo de un delito, la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia y la idoneidad para pronunciarse en una misma providencia sobre delitos conexos y no conexos y para pronunciarse sobre varios recursos (p. ej: casación sobre unos delitos y impugnación especial sobre otros)

ARTÍCULO DUODÉCIMO (Impugnación Especial para aforados): No modifica ningún artículo, sobre el enunciado normativo se proponen algunos cambios.

“Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados: *Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y tienen derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria sin importar la instancia en la que esta se profiera, para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en*

salas de decisión conformadas por 3 magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación y casación garantizando la imparcialidad de cada uno de los magistrados partícipes

Parágrafo: El recurso será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004"

NOTA 1: Se propone eliminar el aparte "Serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y" pues dicho aparte es contrario a la Constitución política al no tener en cuenta que los aforados del artículo 235 constitucional, de conformidad con el artículo 175 de la misma carta también son juzgados por el senado de la república cuando se trate de delitos relacionados con el cargo e indignidad por mala conducta, con la salvedad de que si el delito plantea como pena la privación de la libertad se le seguirá juicio ante la corte.

NOTA 2: En segundo lugar, se propone modificar el artículo para que la sala de casación penal no se divida en dos sub salas sino en 3 subsalas de decisión, con el fin de que se pueda garantizar su imparcialidad en las tres formas en que puede participar dentro del proceso, resolviendo la apelación, la impugnación especial y la casación.

OBSERVACIONES ADICIONALES AL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY:

OBSERVACIÓN ADICIONAL N°1: Se propone modificar el artículo 185 de la ley 906 de 2004 para que quede así:

Artículo actual:	Modificación propuesta:
ARTÍCULO 185. DECISIÓN. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, salvo la de revisión.	ARTÍCULO 185. DECISIÓN. <u>El fallo deberá proferirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación. Contra este procederá el recurso de revisión y el de impugnación especial cuando en casación se haya condenado por primera vez.</u>
Inc. 2: No se modifica.	Inc. 2: No se modifica.
Inc. 3: No se modifica.	Inc. 3: No se modifica.

NOTA 1: Se propone modificar el artículo por las siguientes razones: (i) Este establece que "cuando la corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo" No obstante, el fallo se emite siempre que la demanda sea admitida, no es necesario que se demuestre alguna de las causales propuestas y (ii) El artículo actual establece que contra la casación no procede recurso alguno salvo la casación, lo cual contradice el proyecto de ley, que al modificar la competencia de la corte estableció la procedencia de la impugnación especial en contra de la primera condena emitida en casación.

Bogotá D.C., febrero de 2025

Honorable Representante,
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidente – Comisión Primera
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

Honorable Representante,
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Vicepresidente – Comisión Primera
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

Asunto: Observaciones frente a proyecto de ley no. 409 de 2024 – Cámara. Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004 y se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, teniendo el honor de aceptar la invitación enviada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes mediante el oficio no. 3.1.887-25 del cuatro (4) de febrero de 2025, de manera respetuosa, procede a conceptuar frente al proyecto de ley del asunto con algunas consideraciones para que, si bien lo tienen, sean analizadas.

Síntesis

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) valora positivamente la iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley No. 409 de 2024, en la medida en que busca reglamentar la garantía procesal de doble conformidad judicial. Este proyecto de ley responde al mandato regulatorio de la Corte Constitucional, que ha instado al Congreso de la República a llenar los vacíos normativos en esta materia.

La doble conformidad judicial es una garantía tanto en la jurisprudencia nacional como en el derecho convencional, y su adecuada reglamentación resulta esencial para fortalecer la seguridad jurídica. En particular, garantizar a toda persona condenada por primera vez la

ICDP.ORG.CO

posibilidad de impugnar dicha decisión contribuye al respeto del debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este contexto, el ICDP presenta este concepto con el propósito de aportar a la discusión jurídica en el trámite legislativo. La adecuada regulación del recurso de impugnación especial no solo armoniza el proceso penal con estándares nacionales e internacionales, sino que también garantiza el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito penal.

I. Naturaleza de la doble conformidad judicial

La doble conformidad es una garantía fundamental en el ámbito penal que permite a toda persona condenada impugnar su primera sentencia condenatoria, independientemente de si esta fue proferida en primera o segunda instancia, con el fin de que la decisión sea revisada por un juez o tribunal distinto al que dictó el fallo inicial. Esta garantía, orientada a satisfacer el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentra reconocida tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La esencia de esta garantía radica en que la revisión de la condena no se limita a un control meramente formal, sino que permite un examen integral de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos del caso, asegurando así un análisis completo de la decisión impugnada. Su finalidad principal es evitar que una persona sea condenada sin la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la sentencia, lo que refuerza las salvaguardias del debido proceso y previene errores judiciales que puedan derivar en afectaciones irreparables a los derechos fundamentales del condenado.

El Instituto advierte que la doble conformidad guarda una cercanía importante con la doble instancia, por lo que su regulación debe ser comprensiva y coherente, en lo que sea aplicable, con las similitudes con dicha institución procesal. La doble instancia es una garantía procesal de carácter general que forma parte del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

A diferencia de la doble conformidad, que es un derecho subjetivo aplicable exclusivamente al ámbito penal, la doble instancia es una garantía estructural del sistema judicial que permite que una controversia sea conocida en dos fases procesales independientes, bajo la

ICDP.ORG.CO

dirección de jueces distintos. Su objetivo es asegurar la corrección de los fallos judiciales y fortalecer la administración de justicia, otorgando a las partes la posibilidad de impugnar decisiones judiciales.

Por lo anterior, en los casos que se presente una sentencia condenatoria de primera instancia, la posibilidad de apelar ya garantiza la doble conformidad, lo que descarta la existencia, en este tipo de casos, de un vacío normativo que deba ser regulado. Frente a esto, incluso la Corte Constitucional ha indicado que la impugnación especial tiene idéntico contenido de la apelación en estos casos, por lo que naturalmente el recurso de impugnación especial no es procedente cuando la primera sentencia condenatoria se da en primera instancia.

Es por esto por lo que este proyecto de ley debe enfocarse únicamente en reglamentar los casos en los que una sentencia absolutoria de primera instancia sea revocada en segunda instancia y sustituida por una condenatoria.

II. Sobre la inclusión de un artículo con definiciones, alcances y diferencias entre la doble instancia y la garantía de doble conformidad

En atención a las similitudes y diferencias expuestas entre la doble instancia y la doble conformidad, el Instituto considera relevante la inclusión de un artículo en el proyecto de ley que establezca definiciones claras y precisas sobre ambos conceptos. Esta medida busca evitar ambigüedades interpretativas y dotar al ordenamiento procesal penal de una regulación coherente y garantista.

La inclusión de este artículo es necesaria para evitar interpretaciones inadecuadas, debido a la naturaleza complementaria, pero no equivalente, de la doble instancia y la doble conformidad. Mientras que la doble instancia es una institución procesal que permite la revisión de una decisión judicial en un procedimiento ordinario, la doble conformidad opera como un derecho subjetivo del condenado a que su primera sentencia condenatoria, sin importar la instancia en que se profiera, sea revisada por un juez o tribunal distinto. Esta distinción, aunque sutil, es de gran relevancia para la correcta aplicación del derecho de impugnación de las decisiones penales.

Por lo tanto, con el fin de delimitar el alcance de cada figura y evitar interpretaciones erróneas que desvirtúen el propósito del proyecto de ley, se propone la adición de un artículo que establezca con claridad las definiciones y diferencias entre la doble instancia y

la garantía de doble conformidad, garantizando así la coherencia normativa y la efectiva protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal.

III. Sobre procedencia de la doble conformidad frente a autos interlocutorios

Primero, es importante destacar que la doble conformidad es una garantía aplicable exclusivamente a la primera sentencia condenatoria y no a otro tipo de decisiones judiciales, como los autos. En este sentido, la garantía no colige la facultad de apelar indistintamente tanto sentencias como autos que admitan el recurso de apelación, sino que se restringe únicamente al derecho de quien ha sido condenado a obtener una segunda revisión judicial integral de su caso.

Adicionalmente, a juicio del ICDP, incluir la procedencia de la impugnación especial para controvertir autos interlocutorios, además de desnaturalizar la garantía de la doble conformidad, es perjudicial en la práctica judicial. Permitir la impugnación especial frente a autor generaría una carga desproporcionada para la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y que sería innecesaria en términos de garantías procesales y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el Instituto considera pertinente que el artículo 4 del proyecto de ley quede consagrado de la siguiente manera, eliminando la procedencia de la impugnación especial frente a autos interlocutorios:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 para que quede así:

Artículo 176. Recursos ordinarios: Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

La impugnación especial procede contra ~~los autos interlocutorios~~ y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de

Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación.

IV. Sobre la forma de notificación de la impugnación especial

Las notificaciones en el procedimiento penal colombiano están reguladas por los artículos 168 y 169 de la Ley 906 de 2004. En ausencia de una disposición específica en esta normativa, de manera excepcional, se permite la remisión al Código General del Proceso (CGP). Como regla general, las providencias son notificadas a las partes en estrados, en consonancia con el artículo 294 del CGP, lo que responde a la naturaleza predominantemente oral del proceso penal.

Cabe destacar que ninguna norma procesal establece que la lectura del fallo constituya una forma autónoma de notificación procesal. La lectura del fallo es, en esencia, la materialización de la notificación por estrados dentro del procedimiento penal. En consecuencia, y en aras de preservar la coherencia interna del ordenamiento jurídico, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) considera pertinente que la regulación del trámite de la impugnación especial haga referencia exclusivamente a la notificación de la primera sentencia condenatoria, sin aludir a la lectura del fallo como un acto de notificación independiente.

Por ejemplo, la disposición normativa propuesta podría formularse de la siguiente manera:

Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial. El recurso se interpondrá posterior a la notificación del primer fallo condenatorio en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de (...)

V. Sobre la concurrencia del recurso ordinario de impugnación especial y el recurso extraordinario de casación

El recurso de impugnación especial es un mecanismo ordinario diseñado para que el procesado o su defensor puedan controvertir la primera sentencia condenatoria en su contra ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Su naturaleza entonces se asemeja a la del recurso de apelación, pues carece de la técnica y exigencias propias del recurso extraordinario de casación.

ICDP.ORG.CO

En el estado del arte actual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede el recurso extraordinario de casación. En este sentido, el alto tribunal ha establecido que, una vez se resuelve la impugnación especial, el proceso queda cerrado, salvo que una norma expresa disponga lo contrario. Este criterio ha sido reiterado en múltiples decisiones, como los autos AP1263-2019 y AP1573-2023, en los cuales se rechazó la posibilidad de interponer casación contra sentencias dictadas en sede de impugnación especial.

Esta interpretación judicial se fundamenta en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, que dispone que el recurso extraordinario de casación solo procede contra sentencias de segunda instancia. De esta manera, las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación especial no cumplen con este requisito, al no tener la naturaleza de una sentencia de segunda instancia en el sentido técnico del recurso de casación. Por lo que, para que el legislador autorice la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a sentencias que resuelvan el recurso de impugnación especial, es también necesaria la modificación del artículo 181 de la ley 906 de 2004.

Adicionalmente, en virtud de la jurisprudencia vigente, cuando se interponen tanto la impugnación especial como el recurso de casación por diferentes partes procesales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe resolver primero la demanda de casación. Si esta es inadmitida, la Sala procederá a resolver la impugnación especial en sentencia, evitando así la duplicidad de decisiones sobre el mismo asunto.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-317 de 2023, precisó que la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra sentencias emitidas en sede de impugnación especial es un asunto de reserva legal, es decir, corresponde exclusivamente al legislador definir si este mecanismo es procedente en estos casos.

En ese contexto, el proyecto de ley en discusión busca regular la concurrencia de casación e impugnación especial, permitiendo expresamente la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resuelve la impugnación especial, según lo contemplan los artículos 6 y 7 propuestos. Si bien esta modificación supondría una mayor carga procesal para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Instituto considera que esta reforma amplía las garantías dentro del proceso penal, en contraste con la actual línea jurisprudencial que excluye la posibilidad de casación en estos casos.

Asimismo, esta modificación es coherente con la diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios, pues el ejercicio de un recurso ordinario, como la impugnación especial, no debería impedir la posterior interposición de un recurso extraordinario, siempre que se cumplan los requisitos específicos para ello.

Finalmente, dado que la impugnación especial ha sido asimilada en su naturaleza a la apelación, el ICDP considera que no existe fundamento jurídico para otorgarle un término superior al de la apelación, especialmente si la decisión podrá ser controvertida posteriormente mediante el recurso de casación. Por lo anterior, el ICDP recomienda la unificación de términos de la siguiente manera:

Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los **cinco (5) días siguientes**, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien.

VI. Sobre la posibilidad de la defensa material de demandar en casación

En el sistema penal colombiano, el derecho a la defensa se ejerce a través de dos modalidades diferenciadas y complementarias: la defensa material y la defensa técnica, ambas esenciales para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos del acusado.

1. La defensa material, ejercida directamente por el procesado, le permite intervenir activamente en el desarrollo del juicio, presentar pruebas, controvertir las acusaciones en su contra y ejercer su derecho fundamental a ser oído, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.
2. La defensa técnica es ejercida por un abogado titulado, ya sea designado por el acusado (defensor de confianza) o asignado por el Estado a través de la Defensoría Pública (defensor público). Su función es asegurar una representación idónea y

ICDP.ORG.CO

especializada que garantice el respeto de las garantías procesales y la adecuada aplicación del derecho penal y procesal penal.

Dado que estas modalidades de defensa tienen alcances y facultades diferenciadas, la jurisprudencia ha reconocido que ciertas actuaciones procesales requieren conocimientos jurídicos especializados, lo que hace indispensable en todo caso la intervención de un defensor técnico. Uno de estos actos es la interposición del recurso extraordinario de casación, el cual, por su naturaleza y finalidad, exige argumentaciones técnico-jurídicas que trascienden las capacidades de la defensa material.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera reiterada que el recurso de casación solo puede ser sustentado por un abogado defensor, pues la defensa material no puede sustituir las competencias y conocimientos especializados propios de la defensa técnica. Esta interpretación encuentra respaldo normativo en el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, que dispone que los intervinientes con interés en recurrir en casación solo pueden hacerlo a través de un abogado, salvo que el procesado sea abogado en ejercicio, caso en el cual podrá presentar el recurso directamente.

Si bien la naturaleza del recurso ordinario de impugnación especial permite considerar que este pueda ser interpuesto por la defensa material del acusado, toda vez que no está sujeto a exigencias técnicas o causales especializadas, el mismo razonamiento no se aplica al recurso extraordinario de casación, cuyo ejercicio requiere conocimientos técnicos específicos.

En consecuencia, el ICDP recomienda que la regulación excluya a la defensa material como legitimada para interponer el recurso de casación, optando por una redacción de la norma de la siguiente manera:

Artículo 6°. Créase el artículo 178B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 178B. Concurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia: Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia

se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial.
2. Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.
3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación.
4. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el acusado o su defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos no conexos.

VII. Sobre la procedencia de oficio de la impugnación especial

Considerando la naturaleza de la impugnación especial como un recurso ordinario, a juicio del Instituto este no procede de oficio, en caso de que el interesado no lo interpusiera y fuera procedente. De igual forma que con la apelación, depende de la voluntad de las partes en el proceso de controvertir una decisión judicial.

La impugnación especial, entonces al ser entendida como un recurso ordinario está sujeta al principio procesal de iniciativa de parte, que admite que es esencialmente renunciable. Asimismo, por regla general existe reserva legal frente a los recursos ordinarios, por lo que los jueces no están facultados para actuar de oficio otorgando dichos recursos. Por ello, no resulta adecuado que el recurso de impugnación especial sea legislado con procedencia oficiosa.

En este sentido, el ICDP exhorta a que la regulación de la doble conformidad, por medio de la impugnación especial sea consecuente con los principios procesales de iniciativa de parte y reserva legal, consagrando la redacción del artículo 5 del proyecto de ley de la siguiente manera:

Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los **cinco (5) días siguientes**, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. ~~Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.~~

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

VIII. Sobre la garantía de doble conformidad en el procedimiento penal de la ley 600 del 2000

En la sentencia de unificación SU-217 de 2019, la Corte Constitucional reafirmó que la garantía de doble conformidad es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todos los procesos penales, independientemente del sistema procesal aplicable. En particular, la Corte extendió esta garantía a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, señalando que el derecho a la impugnación de la primera condena constituye un estándar constitucional y convencional que no puede ser desconocido en ningún régimen procesal.

A partir del análisis jurisprudencial en materia de doble conformidad, es posible concluir que el Proyecto de Ley 409 de 2024 avanza significativamente en la implementación de esta garantía al introducir el recurso de impugnación especial dentro del procedimiento penal de

la Ley 906 de 2004. Sin embargo, dado que la jurisprudencia ha reconocido expresamente la aplicabilidad de la doble conformidad también en el marco de la Ley 600 de 2000, resulta recomendable que el legislador incluya una regulación expresa sobre este derecho en dicho régimen procesal.

La ausencia de una disposición específica para los procesos regidos por la Ley 600 podría generar vacíos normativos y dificultades en su aplicación práctica. Esto pondría en riesgo la efectiva garantía del derecho de impugnación. Por lo tanto, con el fin de asegurar un desarrollo normativo integral y armónico con la jurisprudencia constitucional, se sugiere que el proyecto de ley incorpore disposiciones que regulen expresamente la doble conformidad en el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000, garantizando así su aplicación uniforme en todo el sistema penal colombiano.

IX. Desarrollo constitucional de la doble conformidad

El Instituto advierte que la garantía de doble conformidad ha tenido un desarrollo sustancial en la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia C-792 de 2014. A partir de esta decisión, se ha construido una sólida línea jurisprudencial que ha definido el alcance y la aplicación de esta garantía en el ámbito penal. En este contexto, resulta fundamental que el proceso legislativo y la adecuada regulación de la doble instancia y el recurso de impugnación especial se apoyen en los precedentes constitucionales más relevantes.

Por lo que, a continuación, se presenta una sistematización de las decisiones y del Acto Legislativo más significativos en esta materia, con el fin de proporcionar una herramienta jurídica que contribuya a la armonización de la legislación con los estándares fijados por la Corte Constitucional.

1. Sentencia C-792 de 2014

En esta decisión, la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la doble conformidad como una garantía procesal fundamental en el ámbito penal. Se determinó que este derecho permite la impugnación de sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia, asegurando su revisión por un juez distinto. Además, la Corte diferenció conceptualmente la doble conformidad de la doble instancia, precisando que ambas son garantías autónomas con efectos jurídicos diferenciados.

2. Sentencia SU-215 de 2016

A través de esta providencia, la Corte Constitucional reafirmó que la garantía de doble conformidad es aplicable a las condenas proferidas en segunda instancia dentro del marco procesal de la Ley 906 de 2004. Asimismo, estableció que este derecho tiene aplicación directa por mandato constitucional, incluso en ausencia de una regulación legislativa específica.

3. Acto Legislativo 01 de 2018

Esta reforma constitucional modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, incorporando de manera expresa el derecho a la doble instancia y la impugnación de la primera sentencia condenatoria. En particular, el artículo 235 asignó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver solicitudes de doble conformidad respecto de condenas impuestas por tribunales superiores o militares, consolidando la protección de este derecho en el sistema penal colombiano.

4. Sentencia SU-217 de 2019

En esta providencia, la Corte Constitucional extendió la garantía de doble conformidad a los procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. La Corte reafirmó que el derecho a la impugnación de la primera condena constituye un estándar constitucional que debe ser garantizado en todos los procesos penales, independientemente del sistema procesal aplicable.

5. Sentencia SU-146 de 2020

Este fallo reconoció el derecho de los aforados constitucionales a impugnar las sentencias condenatorias dictadas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia. La Corte subrayó la importancia de garantizar la doble conformidad incluso en estos casos, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de los procesados.

6. Sentencia SU-258 de 2021

En esta decisión, la Corte Constitucional abordó la dimensión temporal del derecho a la doble conformidad, estableciendo que este derecho es aplicable tanto a condenas impuestas antes como después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018.

ICDP.ORG.CO

Asimismo, resaltó la necesidad de establecer un mecanismo procesal adecuado para garantizar su operatividad efectiva.

7. Sentencia C-414 de 2022

La Corte reafirmó la doble conformidad como una garantía procesal esencial en materia penal y extendió su aplicabilidad a sentencias condenatorias emitidas en cualquier instancia, incluyendo la casación. Se enfatizó que el criterio determinante para la activación de este derecho radica en el contenido del fallo y no en la etapa procesal en la que se dicta.

8. Sentencia SU-006 de 2023

En esta última decisión relevante, la Corte Constitucional consolidó la línea jurisprudencial sobre la doble conformidad, precisando su alcance conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, advirtió sobre la necesidad de garantizar la efectividad de este derecho para evitar posibles responsabilidades internacionales del Estado colombiano por incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En conclusión, el desarrollo de la doble conformidad en la jurisprudencia constitucional ha sido progresivo y consistente desde la Sentencia C-792 de 2014. En este sentido, la construcción de una regulación legislativa acorde con estos precedentes no solo fortalece el sistema de garantías penales en Colombia, sino que también evita conflictos de interpretación y posibles reproches posteriores.

X. Conclusiones

La doble conformidad judicial es una garantía esencial en el derecho penal que permite a una persona condenada, impugnar su primera sentencia condenatoria, independientemente de si esta fue dictada en primera o segunda instancia. Su propósito es garantizar el debido proceso y evitar condenas erróneas, asegurando que un órgano jurisdiccional diferente revise la decisión inicial. Esta garantía está respaldada tanto en la Constitución Política de Colombia como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se distingue de la doble instancia, ya que esta última es una garantía estructural del sistema judicial que permite revisar una controversia en dos fases procesales. Mientras que la doble

instancia es una característica general del debido proceso, la doble conformidad es un derecho subjetivo del condenado a que su sentencia sea revisada por un juez distinto.

El proyecto de ley en cuestión debe centrarse en reglamentar los casos en los que una sentencia absolutoria de primera instancia sea revocada y sustituida por una condenatoria en segunda instancia. En estos casos, se hace necesaria la regulación para garantizar el derecho de impugnación. Por el contrario, no es necesario modificar el régimen de impugnación cuando la condena ocurre en primera instancia, ya que el recurso de apelación garantiza la doble conformidad.

En cuanto a la inclusión de un artículo con definiciones sobre la doble instancia y la doble conformidad, se recomienda su incorporación para evitar interpretaciones erróneas y garantizar coherencia normativa. Esta diferenciación es crucial para una correcta aplicación del derecho de impugnación.

Respecto a la procedencia de la doble conformidad frente a autos interlocutorios, se concluye que esta garantía no debe extenderse a tales decisiones, pues su finalidad se limita a la revisión de la primera sentencia condenatoria. Incluir autos en su ámbito de aplicación desnaturalizaría la garantía y sobrecargaría el sistema judicial, especialmente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En materia de notificación de la impugnación especial, se reafirma que la lectura del fallo no constituye una forma autónoma de notificación procesal. La notificación de la primera sentencia condenatoria debe regirse conforme a las normas procesales vigentes, sin introducir cambios que puedan generar inconsistencias en el ordenamiento jurídico.

Dado que la impugnación especial ha sido asimilada en su naturaleza a la apelación, el ICDP considera que no existe fundamento jurídico para otorgarle un término superior al de la apelación, especialmente si la decisión podrá ser controvertida posteriormente mediante el recurso de casación.

En cuanto a la concurrencia entre el recurso ordinario de impugnación especial y el recurso extraordinario de casación, se señala que actualmente la casación no procede contra decisiones que resuelven la impugnación especial. Para modificar este criterio, es pertinente una reforma legislativa que permita la interposición del recurso de casación en estos casos.

Por otra parte, el ejercicio del recurso extraordinario de casación exige conocimientos técnicos específicos, por lo que solo debe ser interpuesto por la defensa técnica y no por la defensa material del procesado. La impugnación especial, al ser un recurso ordinario, sí podría ser ejercida directamente por el acusado, pero la casación debe mantenerse como un mecanismo que requiere representación jurídica especializada.

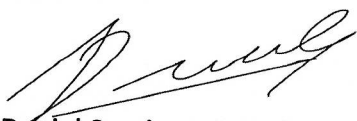
Así mismo la jurisprudencia ha reconocido la aplicabilidad de la doble conformidad también en el marco de la Ley 600 de 2000. Resulta recomendable que el legislador incluya una regulación expresa sobre este derecho en dicho régimen procesal. La ausencia de esta disposición generaría vacíos normativos y riesgos en su aplicación práctica.

Finalmente, la impugnación especial es un recurso ordinario y, como tal, debe sujetarse al principio de iniciativa de parte. No procede de oficio, ya que el derecho a impugnar una condena es renunciable por el condenado. Incluir su procedencia de oficio desnaturalizaría su función y vulneraría principios procesales esenciales como la autonomía de las partes en el proceso.

Por todo lo anterior, se respalda la regulación en el Congreso de la República de la doble conformidad garantizando la protección del derecho de impugnación sin generar cargas innecesarias para el sistema judicial.

En estos términos, presentamos el concepto solicitado.

Cordialmente,



Daniel Santiago Guio Díaz

Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

ICDP.ORG.CO

La Sentencia SU-146 de 2020 estableció de manera definitiva que la ausencia del derecho a la doble conformidad en los procesos judiciales constituye una vulneración a las garantías esenciales e inherentes a todo procedimiento. En este sentido, la necesidad de asegurar el derecho a la doble conformidad en el ámbito penal, en estricto cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso, ha adquirido una relevancia aún más evidente desde dicho pronunciamiento. Así lo reafirma la Sentencia C-414 de 2022, en la que se destaca:

“La doble conformidad es una garantía obligatoria en el ámbito penal. Eso significa que las amplias facultades que le fueron asignadas al Congreso de la República en materia de procedimientos encuentran uno de sus límites en la configuración del proceso penal. En este ámbito, el legislador tiene la obligación de adaptar el juicio penal a la interpretación de la Corte Constitucional sobre el derecho a la doble conformidad. Cualquiera que sea el modelo, tipo o esquema de procedimiento penal que se adopte, este debe garantizarles a los ciudadanos la doble conformidad.”

Tras la sentencia SU146/20 y el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia ha implementado un sistema para garantizar la doble conformidad. Este sistema, aunque funcional, ha presentado desafíos en su aplicación, especialmente en casos donde se entrelazan recursos de apelación, casación e impugnación especial. Esta implementación ha sido objeto de múltiples críticas debido a la falta de un desarrollo legislativo que precise el trámite del recurso de impugnación especial.

En la práctica, la Sala de Casación Penal ha tenido que suplir el vacío normativo con reglas jurisprudenciales, estableciendo que la impugnación especial debe ser resuelta sin exigencias técnicas propias de la casación, pero asegurando una revisión integral de la primera sentencia condenatoria. No obstante, el modelo actual ha generado incertidumbre en la comunidad jurídica, pues aún no se cuenta con una regulación clara que unifique los criterios de aplicación y garantice igualdad en el acceso a esta garantía procesal para todos los ciudadanos.

El proyecto de ley que nos cita el día de hoy reconoce adecuadamente el derecho a la doble conformidad como parte integral del debido proceso, lo cual es fundamental para la protección de los derechos humanos. Si bien la iniciativa es un paso importante hacia la materialización de este derecho, se identifican varios aspectos críticos que podrían afectar su efectividad y su alineación con los estándares de derechos humanos y debido proceso. A continuación se enumeran una serie de observaciones dirigidas a los vacíos que encontramos en el proyecto de ley:

1. El proyecto de ley introduce un sistema procesal que, en su aplicación práctica, podría generar dificultades, particularmente en casos donde concurren múltiples recursos simultáneamente. Esta complejidad radica en la coexistencia de la impugnación especial con los recursos ordinarios y extraordinarios, lo que podría generar dilaciones y confusión en la operatividad del procedimiento. Pues se suma la necesidad de interpretar normas de concurrencia entre distintos recursos, lo que puede generar conflictos jurisdiccionales y dificultades en la delimitación de competencias.

La estructura procesal planteada impone un reto en la interpretación de la concurrencia de recursos, particularmente en casos complejos de delitos conexos. El problema central radica en que la casación y la impugnación especial pueden recaer sobre los mismos hechos, pero con diferentes enfoques procesales y distintos estándares de revisión. Adicionalmente, esto genera incertidumbre sobre qué subsala de la Corte Suprema debe conocer cada recurso, especialmente cuando ambos tienen puntos en común, pese a que uno sea contestado primero que otro.

Adicionalmente, si bien el reparto busca evitar que un mismo juez conozca dos veces el caso, la falta de claridad en la delimitación de competencias en este caso puede generar suspicacias sobre cuál sala o subsala tiene la última palabra en un caso de delitos conexos y más en situaciones donde se presentan diferentes enfoques de revisión.

El proyecto de ley busca cumplir con el mandato al crear un mecanismo específico de impugnación especial, garantizando que toda persona condenada por primera vez en segunda instancia pueda obtener una revisión judicial integral de su fallo condenatorio. No obstante, la manera en que se estructura la concurrencia de la impugnación especial con los recursos ordinarios y extraordinarios, así como la fragmentación de la Sala de Casación Penal en subsalas, puede generar obstáculos procesales que terminen afectando el ejercicio efectivo del derecho a la doble conformidad. Si la coexistencia de estos recursos lleva a dilaciones injustificadas, conflictos de competencia o decisiones contradictorias, se podría argumentar que el derecho a la impugnación no se está garantizando de manera efectiva, ya que los requisitos procesales estarían funcionando como una barrera en lugar de un mecanismo de protección.

2. El artículo 12 del proyecto establece que los aforados constitucionales mencionados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, serán

juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, garantizando la posibilidad de impugnar su primera sentencia condenatoria. Sin embargo, el parágrafo de este artículo dispone que el recurso será procedente sin importar si el proceso se rige por la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004, sin ofrecer mayores detalles sobre cómo se armonizarán los procedimientos en estos dos sistemas procesales. Dado que el proyecto de ley se centra en modificar la Ley 906 de 2004, se corre el riesgo de que la regulación de la doble conformidad no sea plenamente aplicable para quienes aún son procesados bajo la Ley 600 de 2000, generando un tratamiento diferenciado que puede resultar en un acceso desigual a la garantía de doble conformidad.

El proyecto garantiza la impugnación especial para aforados sin importar el régimen procesal aplicable, pero no establece cómo debe implementarse en el sistema inquisitivo de la Ley 600. En la práctica, esto puede generar un vacío normativo que impida el acceso efectivo a la impugnación en este sistema, pues no hay una regla clara sobre qué términos, requisitos o procedimiento se deben seguir.

3. El artículo 5 del Proyecto de Ley indica que el recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna y que el juez encargado de su revisión deberá basarse únicamente en las razones de disenso planteadas por el recurrente. Esto plantea un problema fundamental, el cual es la falta de criterios en el recurso de impugnación especial genera un vacío normativo que puede derivar en un ejercicio arbitrario de la función judicial.

De igual forma la expresión "las razones del disenso constituirán el límite del juez superior para resolver" significa que el tribunal revisor sólo podrá analizar los puntos planteados por el recurrente. Esto es problemático porque el fallo podría contener errores de fondo que no sean mencionados en la impugnación pero que podrían afectar la justicia del caso. Al restringir el análisis del revisor únicamente a los puntos planteados por el recurrente, se corre el riesgo de que se perpetúe una decisión injusta, pues si el recurrente omite señalar un error sustancial en su impugnación, el juez superior no podrá corregirlo. Esto va en contra del principio de justicia material, que busca garantizar decisiones justas por encima de tecnicismos procesales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014 estableció que la revisión de la primera sentencia condenatoria debe ser real y efectiva, permitiendo que el tribunal revisor pueda analizar la sentencia de manera integral. Si el juez superior sólo analiza los puntos alegados por el recurrente, se limita la posibilidad de una

revisión efectiva, lo que va en contra del estándar fijado por la Corte Constitucional en relación con la garantía de doble conformidad.

4. La norma no define de manera explícita si el recurso de apelación puede continuar su trámite mientras se resuelve el recurso de la impugnación especial, lo que genera incertidumbre en cuanto a la prelación y efectos de estos mecanismos de impugnación dentro del proceso penal. El artículo 178B del proyecto establece que, cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se impone una condena por primera vez respecto de ciertas conductas y simultáneamente se confirma la condena en relación con otras, procede el recurso de impugnación especial para el condenado o su defensor y, en casos de delitos conexos, la casación. En estos escenarios, la norma determina que la Corte Suprema de Justicia resolverá en primer lugar la impugnación especial, para posteriormente dar curso a la casación.

La prelación de la impugnación especial sobre la casación responde a la naturaleza de las garantías procesales, en tanto constituye un derecho fundamental orientado a salvaguardar la presunción de inocencia y asegurar una revisión amplia e integral del fallo condenatorio. No obstante, el proyecto no establece de manera expresa una regla similar respecto de la apelación, lo que plantea un vacío normativo que debe ser resuelto para garantizar la coherencia y eficacia del sistema recursivo.

La interpretación del trámite concurrente de la impugnación especial y la apelación debe realizarse bajo los principios rectores del proceso penal, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica y el non bis in idem. En ese sentido y a la luz de los anteriores principios mencionados, la impugnación especial debe ser tramitada y resuelta con efecto suspensivo sobre la apelación, toda vez que su objeto es la revisión integral de la primera condena. Si la apelación sigue en trámite simultáneamente, se genera una situación en la que dos instancias pueden adoptar decisiones distintas o incluso contradictorias sobre el mismo fallo.

5. El artículo 178 C del proyecto de ley tiene como propósito garantizar la imparcialidad del juez en aquellos casos en los que la Sala de Casación Penal deba conocer, dentro del mismo proceso, el recurso de apelación, demanda de casación o el recurso de impugnación especial. No obstante, su ambigua redacción permite interpretar que el recurso extraordinario de casación podría ser interpuesto por aforados constitucionales, quienes a dicha figura no resultan procedentes de acuerdo al procedimiento penal actual.

Esta indeterminación normativa puede dar lugar a principios fundamentales del procedimiento penal, como lo es el principio de legalidad, pues la regulación de los

recursos procesales debe ser clara y ajustarse a la normas previamente establecidas, sin que sea posible una aplicación extensiva, estar en la posibilidad de recaer en una interpretación que habilite la casación para aforados cuando el ordenamiento jurídico no la contempla, sería una violación al principio de legalidad procesal.

En el mismo sentido, la ambigüedad del artículo genera incertidumbre respecto de los medios de impugnación disponibles para aforados constitucionales, esta falta de determinación sobre la procedencia del recurso de casación puede ocasionar decisiones contradictorias, socavando la confianza en el sistema judicial y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

6. El mismo artículo en mención faculta a la Sala de Casación Penal para conocer de múltiples recursos dentro de un mismo proceso sin una adecuada segmentación, pues la subdivisión propuesta carece de criterios precisos respecto a la organización de las subsalas y no establece si los magistrados que hayan conocido un recurso específico dentro de un proceso quedarán impedidos para conocer de otros en el mismo trámite, comprometiendo la imparcialidad.

De igual forma la posible ampliación de la competencia de la Sala de Casación Penal sin un fundamento claro podría constituir como una alteración arbitraria de las reglas de competencia, afectando el derecho del procesado a ser juzgado por el tribunal previamente determinado por la ley, consagrado bajo el principio del juez natural.